



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALZATE PÉREZ y OTRA
DEMANDADO: RODRIGO ARGUELLES AGUIRRE
RADICACION: 2021-00422

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 02 de noviembre de 2021. Paso la presente demanda al Despacho para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Al estudiar la presente demanda interpuesta mediante apoderada judicial por las señoras CLAUDIA PATRICIA ALZATE PÉREZ Y ANA GRACIELA PÉREZ ROA, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas como lo exige el numeral 4° del art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se determina el valor de la cuota alimentaria a cobrar mes a mes, se debe aclarar lo que se adeuda cada mes de los años adeudados.
2. En las pretensiones de la demanda no se debe liquidar e incluir los intereses moratorios, ya que los intereses se ejecutan una vez las partes realicen la liquidación del crédito. Lo anterior teniendo en cuenta los valores indicados en la tabla de liquidación de la cuota de alimentos e intereses moratorios, que se anexa a la demanda, y donde se observa se liquida el valor a cobrar estipulado en las pretensiones.
3. La demanda debe ser interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA ALZATE PÉREZ, toda vez que la señora ANA GRACIELA PÉREZ ROA no está legitimada en la causa por activa para interponer la misma, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta acción, es decir Acta No. 007 de la audiencia de conciliación de cuota de alimentos celebrada en la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, donde se fijó la cuota de alimentos mensual en contra del señor RODRIGO ARGUELLES y a favor de su hija LAURA ESTEFANIA ARGUELLES ALZATE, se dispuso que fuera entregada o consignada a la señora CLAUDIA PATRICIA ALZATE en calidad de representante legal de la menor de edad, y no se hace alusión a la señora ANA GRACIELA PÉREZ ROA. Por ende, se debe adecuar la demanda y el poder conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de conformidad al inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 048 del 22 de noviembre de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria